

Es claro que los trabajadores de la empresa Atelex, S.L., concesionaria del servicio de electromedicina del Hospital Torrecárdenas de Almería, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido posible esto último, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada desde las 0,00 horas del día 9 de octubre de 2000, con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Atelex, S.L., concesionaria del servicio de electromedicina del Hospital Torrecárdenas de Almería, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizarán, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de octubre de 2000

JOSE ANTONIO VIERA CHACON FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Almería.

A N E X O

Dos trabajadores en turno de mañana, y una guardia localizada el resto de la jornada laboral (desde las 15,00 horas hasta las 8,00 horas del día siguiente).

ORDEN de 3 de octubre de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas Transportes Las Cumbres 2000 Antequera, SL, Transportes Las Cumbres, SAL, y UTE Las Cumbres, encargadas del transporte de enfermos en la provincia de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Provincial de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras de Málaga ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 9 de octubre de 2000 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas Transportes Las Cumbres 2000 Antequera, S.L., Transportes Las Cumbres, S.A.L., y UTE Las Cumbres, encargadas del transportes de enfermos en la provincia de Málaga.

Si bien la Constitución, en su artículo 28.2, reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y, al mismo tiempo, procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresas Transportes Las Cumbres 2000 Antequera, S.L., Transportes Las Cumbres, S.A.L., y UTE Las Cumbres, encargadas del transporte de enfermos en la provincia de Málaga, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada por el Sindicato Provincial de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras de Málaga desde las 0,00 horas del día 9 de octubre de 2000 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas Transportes Las Cumbres 2000 Antequera, S.L., Transportes Las Cumbres,

S.A.L., y UTE Las Cumbres, encargadas del transporte de enfermos en la provincia de Málaga, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de octubre de 2000

JOSE ANTONIO VIERA CHACON FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Salud de Málaga.

A N E X O

Urgencias: 100%.
Servicios programados: 50%.

RESOLUCION de 1 de septiembre de 2000, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se hace pública la concesión de las subvenciones que se indican.

La Delegación Provincial de Empleo y Desarrollo Tecnológico de la Junta de Andalucía, en Granada, al amparo de lo previsto en el Programa de «Unidades y Agentes de Promoción de Empleo», convocado por Orden de 6 de marzo de 1998, modificada parcialmente por la Orden de 8 de marzo de 1999, de la Consejería de Trabajo e Industria, hace pública la concesión de subvenciones para la creación y/o el mantenimiento de Unidades y Agentes Locales de Promoción de Empleo, a las Corporaciones Locales que se relacionan.

AGENTES LOCALES DE PROMOCION DE EMPLEO

Expte.: 1/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Dólar.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 2/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Iznalloz.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 3/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Padul.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 4/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Freila.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 5/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Benaurel.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 6/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Huétor-Vega.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 7/00.
Corporación Local beneficiaria: Organismo Autónomo Local de Promoción Económica y Empleo de Albolote.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 8/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Las Gabias.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 9/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Montefrío.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 10/00.
Corporación Local beneficiaria: Mancomunidad de Municipios de La Vega de Granada.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 11/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Fuente Vaqueros.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 12/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Illora.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 13/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Lecrín.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 15/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Castril.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 16/00.
Corporación Local beneficiaria: Organismo Autónomo Local de Promoción Económica y Empleo de Huétor-Tájar.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 17/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Galera.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Expte.: 18/00.
Corporación Local beneficiaria: Ayuntamiento de Itrabo.
Subv. concedida: 4.000.000 de ptas. (24.040,48 euros).

Granada, 1 de septiembre de 2000.- El Delegado, Mariano Gutiérrez Terrón.